

Las denuncias sobre delitos contra la libertad sexual autorizadas por el artículo 205 del C. P. se tramitan con intervención del Ministerio Fiscal según el procedimiento común propio de la acción pública.

Recurso de nulidad interpuesto por doña Sofía Rivera en la causa que sigue contra Nicanor Barreda, por delito contra el honor sexual.—Procede de Arequipa.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Doña Sofía Rivera formuló acción por querrela contra Nicanor Barreda imputándole el delito contra el honor sexual en agravio de su hija Isabel Tomasa Huaco. Posteriormente varió la acción solicitando que ésta se encaminara por los trámites de oficio, de conformidad con la última parte del artículo 205 del C. P.

El Instructor, prosiguió la acción, accediendo al pedido, que en copia corre a fojas 4, y este hecho determinó que el imputado dedujera la excepción de naturaleza de la acción, resuelta por el Tribunal Correccional de Arequipa a fojas 12 vuelta, en el sentido del procedimiento exceptuado.

Aparece de autos que la ofendida, que tiene madre, es mayor de 19 años, situación que lleva a aplicar lo estatuido por el artículo 268 del C. de P. en Materia Criminal.

En el artículo 2055 del C. P. invocado, fija los únicos casos en que pueden ser perseguidos de oficio los delitos contra el honor sexual.

Cuando con la violación no se han producido otras infracciones en agravio de la persona o la salud, el Código sustantivo mantiene el principio de reservar al criterio de la parte perjudicada, la iniciación del proceso.

Cuando el delito se comete con una menor de 16 años que no tiene padre ni guardador, la acción se tramita con intervención del Ministerio Fiscal.

No hay nulidad en el recurrido.

Lima, 11 de Agosto de 1928.

Araujo Alvarez

RESOLUCION SUPREMA

Lima, Setiembre 10 de 1928.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: Que el artículo 205 del Código Penal

establece de manera explícita — que en los delitos contra la libertad y el honor sexual, sólo se procederá a formar causa por querella o denuncia de la víctima, o de la persona bajo cuyo poder se hubiese hallado cuando se cometió el delito: Que esta disposición — concordada con los artículos 2, 49 y 51 del Código de P. en M. C. en que se expresan los diversos modos como puede iniciarse la instrucción, solo permiten establecer, que en los delitos de que se ocupa el título primero, Sección tercera del Libro segundo del Código citado, no puede iniciarse la instrucción, ni de oficio, ni a denuncia del Ministerio Fiscal, pero no excluye la denuncia de la víctima, ni la de cualquiera del pueblo, en los casos contemplados, respectivamente, en los párrafos primero y tercero del citado artículo 205: Que si no existe contradicción en lo relativo a la forma de abrir el procedimiento, es evidente que no hay perfecta armonía entre el artículo 288 del C. de P. en M. C., en cuanto establece que en los delitos contra la honestidad de que se ocupaba el Título primero, Sección octava, del libro segundo del C. P. abrogado, es necesaria la querella de la parte agraviada ante el Juez Instructor; y el artículo 205 del C. P. en vigor, según el que puede formarse causa por delitos contra la libertad y el honor sexual, a querella o por denuncia de la víctima, con lo que implícitamente autoriza el procedimiento ordinario y la intervención del Ministerio Público para esta clase de infracciones, con la sola condición de que la parte interesada haga instancia, esto es, inicie la instrucción mediante su denuncia: Que esta amplitud dada por la nueva legislación a la acción pública, obedece

a que se incorpora al elemento jurídico de esta clase de delitos constituido—antes sólo por la ofensa al honor—de apreciación exclusivamente subjetiva—el ataque a la libertad individual; y basta esta consideración para que las disposiciones del Código Penal tengan aplicación preferente a las del C. de P., en este punto, aparte de que lo requieren así, tanto el carácter sustantivo y la fecha posterior del primero, cuanto la mejor eficacia de la represión que interesa al orden público: declararon HABER NULIDAD en la resolución del Tribunal Correccional de Arequipa, de fojas 12 vuelta, su fecha 27 de marzo último, por el que se declara fundada la excepción de naturaleza del juicio deducida por Nicanor Barreda en el que se le sigue por violación de Isabel Huaco; revocándolo, declararon que no procede dicha excepción; y los devolvieron.

Alzamora.—Elías.—Cornejo.—Burga Larrea.—Burga.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero.

Causa No. 351.—Año 1928.